



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: JHON JAIRO QUIMBAYO SAENZ

DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2016-00196-00

Girardot, Cundinamarca, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

El señor Jhon Jairo Quimbayo Sáenz presentó demanda ejecutiva laboral contra la Cooperativa de Transportadores de Girardot Ltda. con base en la conciliación celebrada ante el extinto Juzgado Laboral de Descongestión del Circuito de Girardot el 22 de mayo de 2015, dictándose auto de mandamiento de pago el 10 de marzo de 2017<sup>1</sup>.

En dicha providencia se ordenó la notificación personal a la Cooperativa de Transportadores de Girardot Ltda., por lo que la secretaria del despacho realizó el correspondiente citatorio, el cual fue retirado por el demandante el 29 de marzo de 2017 sin evidenciarse soporte de entrega del mismo.

Por lo anterior, desde la fecha del auto que libró mandamiento de pago no se ha realizado acto alguno tendiente a lograr la notificación efectiva de la demanda a la Cooperativa de Transportadores de Girardot Ltda.

Para resolver se **considera**:

Al juez en el procedimiento laboral como garante de derechos fundamentales le compete ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia.

Es así como el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Folio 7 04ExpedienteDigital.pdf

<sup>2</sup> Sentencia C-868 de 2010.

Como corolario de lo anterior, el párrafo del art. 30 del CPT establece el “*procedimiento en caso de contumacia*”, el cual prevé unas circunstancias particulares respecto a la falta de gestión para la notificación de la demanda cuando han transcurrido más de seis meses después del acto admisorio de la misma, ordenando el archivo de las diligencias.

Así las cosas, al transcurrir más de 4 años desde la orden de notificación, sin que la parte actora haya realizado algún acto tendiente a lograr la notificación a la parte demandada, sumado a que no se puede quedar el asunto en este estanco procesal indefinidamente, se ordenará el archivo de las presentes diligencias, conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 30 del CPT, y como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9aa41bfb7ca25ae8abdbb0a7c939fa286edde53058e2bf51f1266ba834654c1**

Documento generado en 29/06/2022 11:35:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: JHONN ALEXANDER CONDE SANCHEZ

DEMANDADO: MARTHA FABIOLA AREVALO GUTIERREZ y ROBERTO CARDONA IZQUIERDO

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2016-00227-00

Girardot, Cundinamarca, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

En auto del 6 de diciembre de 2016 se libró mandamiento de pago a favor de Jhonn Alexander Conde Sánchez y contra Martha Fabiola Arévalo Gutiérrez y Roberto Cardona Izquierdo, con base en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario de primera instancia Rad. 2014-00156 del 22 de julio de 2016<sup>1</sup>.

La demandada Martha Fabiola Arévalo Gutiérrez otorgó poder a nuevo profesional del derecho<sup>2</sup>.

Notificado el mandamiento de pago, las partes, mediante memorial, allegan acuerdo de transacción y solicitan la terminación del proceso, finándose como valor la suma de \$70.000.000<sup>3</sup>.

El mencionado acuerdo se encuentra suscrito por el demandante Jhonn Alexander Conde Sánchez, su apoderado, la demandada Martha Fabiola Arévalo Gutiérrez y el apoderado del demandado Roberto Cardona Izquierdo, con diligencia de reconocimiento de firma y contenido de documento privado.

Una vez analizado el mismo se observa que se encuentra acorde con la suma inicialmente ejecutada.

Teniendo en cuenta lo anterior, ha de entenderse la figura de la transacción como forma de terminación anormal del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P., sin que la misma vulnere derechos fundamentales.

Por lo anterior, el Juzgado

### **RESUELVE**

PRIMERO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Luis Joaquín Larrota Barreto identificado con cédula de ciudadanía No. 8.000.841 y T.P. 81.222 del C.S. de la J. como apoderado de Martha Fabiola Arévalo Gutiérrez y; al Dr. Víctor Raúl Sanabria Castillo identificado con cédula de ciudadanía 3.090.826

<sup>1</sup> Folio 17 01ExpedienteDigital.pdf

<sup>2</sup> 11MemorialPoderDemandada.pdf

<sup>3</sup> 15TransaccionSolicitudSuspension.pdf - 21RecibidoSolicitudTerminacionPagoTotal.pdf

y T.P. 129.525 del C.S. de la J. como apoderado de Roberto Cardona Izquierdo, bajo los términos de los poderes conferidos.

SEGUNDO: Aceptar la transacción a la que han llegado las partes.

TERCERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo laboral por transacción entre Jhonn Alexander Conde Sánchez, Martha Fabiola Arévalo Gutiérrez y Roberto Cardona Izquierdo, conforme con lo expuesto.

CUARTO: Por secretaría, levántense las medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto.

QUINTO: Se ordena el ARCHIVO de las diligencias previa desanotación en el estante digital.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc46291f9fc56dad60808ae6ae5a63a92220eb5ee91bbc54ae5886915f5a9814**

Documento generado en 29/06/2022 12:03:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: FERNANDO MOGOLLÓN CARDONA

DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2017-00414-00

Girardot, Cundinamarca,

El señor Fernando Mogollón Cardona presentó demanda ejecutiva laboral contra la Cooperativa de Transportadores de Girardot Ltda. con base en la conciliación celebrada ante este despacho el 8 de junio de 2017, dictándose auto de mandamiento de pago el 29 de mayo de 2018<sup>1</sup>.

En dicha providencia se ordenó la notificación personal a la Cooperativa de Transportadores de Girardot Ltda., por lo que la secretaría del despacho realizó el correspondiente citatorio el 6 de junio de 2018, sin evidenciarse diligenciamiento del mismo.

Mediante auto del 20 de mayo de 2020 se ordenó requerir a la parte demandante a efectos de que practicara la notificación personal de la demanda ejecutiva<sup>2</sup>, por lo que el 29 de julio de ese mismo año se recibió comunicación por medio de la cual fue aportado el envío por medio electrónico del citatorio dirigido al demandado, sin que se hubiere dado cumplimiento a la notificación personal consagrada para dicho momento por el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, desde la fecha del auto que libró mandamiento de pago no se ha realizado acto alguno tendiente a lograr la notificación efectiva de la demanda a la Cooperativa de Transportadores de Girardot Ltda.

Para resolver se **considera**:

Al juez en el procedimiento laboral como garante de derechos fundamentales le compete ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia.

Es así como el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia

---

<sup>1</sup> Folio 3 02DemandaEjecutiva.pdf

<sup>2</sup> Folio 17 02DemandaEjecutiva.pdf

con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado<sup>3</sup>

Como corolario de lo anterior, el parágrafo del art. 30 del CPT establece el “*procedimiento en caso de contumacia*”, el cual prevé unas circunstancias particulares respecto a la falta de gestión para la notificación de la demanda cuando han transcurrido más de seis meses después del acto admisorio de la misma, ordenando el archivo de las diligencias.

Así las cosas, al transcurrir más de 4 años desde la orden de notificación, sin que la parte actora haya realizado algún acto tendiente a lograr la notificación a la parte demandada, sumado a que no se puede quedar el asunto en este estanco procesal indefinidamente, se ordenará el archivo de las presentes diligencias, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPT, y como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>4</sup>

La Juez,

---

<sup>3</sup> Sentencia C-868 de 2010.

<sup>4</sup>

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT HACE CONSTAR  
Que el presente auto se notificó por Estado electrónico No. \_\_  
del \_\_\_\_\_  
consultable aquí:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/59>  
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **847d8925c0315b161cf41ecdabbcd65d426293fbd172c8a10b8f447b44e53ec8**

Documento generado en 29/06/2022 11:50:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: GUSTAVO ARON MOLANO ALVAREZ  
DEMANDADO: CONDOMINIO TIZIANO RESORT  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2019-00335-00**

Girardot, Cundinamarca, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que en audiencia del 9 de febrero del presente año se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia del art. 80 del C.P.T.<sup>1</sup>.

Las partes junto con sus apoderados, mediante escrito allegado al correo electrónico del despacho, presentan acuerdo transaccional, solicitándose la terminación del presente asunto, el cual consiste en el pago de \$7.000.000 a favor del actor por concepto de la totalidad de pretensiones de la demanda reclamadas<sup>2</sup>.

Una vez analizado el mismo y realizada por el despacho la respectiva liquidación de los derechos mínimos, ciertos e irrenunciables pretendidos en la demanda, se observa que se encuentran garantizados dentro de la suma a la cual han llegado las partes, sumado al análisis realizado sobre las herramientas probatorias con que contaban cada una de ellas, especialmente el demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, ha de entenderse la figura de la transacción como forma de terminación anormal del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P., y al no vulnerar derechos fundamentales, el Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar la TRANSACCIÓN a la que han llegado las partes.

**SEGUNDO:** Dar por terminado el presente proceso ordinario laboral por transacción entre Gustavo Aron Molano Álvarez y Condominio Tiziano Resort.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las diligencias previa desanotación en el estante digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> PDF 23ActaAudienciaArt.77

<sup>2</sup> PDF 27RecibidoSolicitudTransaccion



**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 2267256ac2d186e4f09fe7a149e419e51bdc7eac70ed9e5541d615c32de91e34**

Documento generado en 29/06/2022 11:59:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: El día 21 de junio de 2022, pasa al despacho el presente incidente, con contestación de la accionada. Lo anterior para su conocimiento.

**ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO**  
**SECRETARIA**



**Departamento de Cundinamarca**  
**Juzgado Único Laboral del Circuito de**  
**Girardot**

REF: INCIDENTE DE DESACATO  
DEMANDANTE: ENRIQUETA GUTIERREZ BUENDIA  
DEMANDADO: FAMISANAR EPS  
RADICACION: 25307-31-05-001-2021-00109-04

Girardot, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

### **ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo pertinente, dentro del incidente de la referencia.

### **ATECEDENTES**

En el fallo de Tutela 2021-00109 de fecha 20 de abril de 2021, se protegieron los derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital de la señora ENRIQUETA GUTIERREZ BUENDIA, que en su parte pertinente dice:

“...ORDENAR a Famisanar EPS a pagar a la señora Enriqueta Gutiérrez Buendía dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, las incapacidades médicas que excedan los 540 días y hasta que cese su emisión en favor de la actora, concretamente, las generadas a partir del 2 de diciembre de 2020 **y en adelante**, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia...”.

Luego del fallo, la usuaria ha accionado en cuatro oportunidades, a través de incidentes de desacato, con el fin de que le sean pagadas las incapacidades ordenadas, dado que Famisanar E.P.S no lo hace oportunamente.

Así es como el 07 de mayo de 2021, 13 de octubre de 2021, 9 de marzo de 2022, presentó incidentes de desacato, y que al requerirse a la parte ejecutada FAMISANAR EPS, daba cumplimiento al pago de las incapacidades ordenadas a favor de la señora ENRIQUETA GUTIERREZ BUENDIA, por lo que se ordenaba archivar las diligencias por no encontrarse al haberse superado la situación.

Ahora bien, la usuaria nuevamente presentó el día de 18 de abril de 2022, incidente de desacato contra FAMISANAR EPS, por cuanto **no le habían cancelado la incapacidad médica ordenada el 8 de marzo al 6 de abril de 2022** No. 542167, y radicada en más de tres oportunidades ante la accionada, buscando así, su cumplimiento, sin haberse logrado.

Con providencia de fecha 26 de abril del presente año, se requirió a la accionada con el fin de que diera cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha 20 de abril de 2021.

De dicho requerimiento se notificó la parte demandada el día 27 de abril del 2022, frente al cual, la accionada contestó el día 29 de abril, solicitando:

*“...la SUSPENSIÓN DEL TRAMITE DE DESACATO, a fin de permitirnos realizar las gestiones administrativas necesarias con el fin de validar y gestionar prestación de los servicios objeto de inconformidad por parte de la quejosa y que es objeto del presente trámite requerimiento...”*

*“... nos dé el tiempo razonable para validar lo requerido e informado por la usuaria.*

*“Que FAMISANAR EPS, allegará al despacho las pruebas de cumplimiento efectivo del fallo y los informes del trámite de las etapas que se deben agotar desde el punto de vista administrativo...”*”.

El día 11 de mayo de 2022, luego de dar un tiempo prudencial para que la EPS accionada cumpliera con el pago de la incapacidad solicitada, se efectuó comunicación telefónica con la Dra. Cecilia Yolanda Luna, Gerente de

Famisanar E.P.S en Girardot, quien, a su vez, pasó al teléfono a una empleada de la misma EPS, que podía agilizar el pago, quien en ese sentido informó al Juzgado, que iba a agilizar el pago de dicha incapacidad.

Por lo anterior y como quiera que NO se observó cumplimiento del fallo de tutela de fecha 20 de abril de 2021, se procedió el día 18 de mayo de 2022 a:

“PRIMERO: ADMITIR incidente presentado por Enriqueta Gutiérrez contra la REQUERIR a La Doctora CECILIA YOLANDA LUNA CONTRERAS, Gerente de FAMISANAR EPS Girardot.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente incidente a La Doctora CECILIA YOLANDA LUNA CONTRERAS, Gerente de FAMISANAR EPS Girardot.

TERCERO: OFICIAR a la Dra. HELENA PATRICIA AGUIRRE HERNANDEZ representante legal de FAMISANAR ESP, para que requiera a la doctora CECILIA YOLANDA LUNA CONTRERAS, con el objeto que cumpla lo ordenado en el fallo de la acción de tutela No. 2021-0109 y haga las investigaciones pertinentes sobre los motivos por los cuales a la fecha no ha pagado la incapacidad medica No. 542167, lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 27 del decreto 2591/91.

Este Juzgado espera el **cumplimiento inmediato del fallo**, esto es al pago de la incapacidad No. 542167, iniciando el 8 de marzo de 2022 con finalización del 6 de abril de 2022, lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 27 del decreto 2591/91. **SO PENA DE IMPONER SANCIONES DE LEY.”**

A documento 11 del expediente digital se evidencia respuesta de la Dra. Janneth Estella Díaz Burbano, en calidad de Gerente Zonal Alto Magdalena de EPS FAMISANAR S.A.S., y encargada del cumplimiento los fallos de tutela, a saber, que resulta improcedente efectuar la liquidación y pago de la incapacidad “...reclamadas en el presente asunto, habida cuenta que la afiliada ostenta un dictamen de calificación de PCL superior al 50%, que claramente le otorga el derecho a adquirir pensión”.

“...mediante dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional emitido por EPS FAMISANAR SAS el 26/09/2021, se determinó que la usuaria presenta una PCL del 71.27%, con fecha de estructuración 01/06/2021...”

“... y como quiera que no se interpuso recurso alguno al dictamen de calificación emitido, el 22 de enero de 2022 se remitió a la accionante constancia de firmeza al dictamen de calificación generado por EPS FAMISANAR SAS, frente al cual la actora debe entonces adelantar el trámite de reconocimiento de pensión ante el Fondo de Pensiones...”

Por lo que indica, que no se puede acceder al pago de las prestaciones reclamadas y que la accionante debe adelantar las gestiones pertinentes ante su fondo de pensiones desde la fecha de estructuración 01/06/2021, por ende, no acceden por que afirman que se estaría generando doble pago por el mismo concepto

“...si bien la EPS reconoció incapacidades generadas inclusive con posterioridad a la emisión del dictamen de calificación, lo cierto es que, dicho escenario ocurrió hasta tanto se generó la firmeza del dictamen al no ser recurrido por las partes...”

Finalmente solicita se niegue y se archive el presente incidente, así mismo se requiera a la accionante a adelantar los tramites de pensión ante la administradora de fondo de pensiones.

Teniendo en cuenta lo manifestado en el documento 11 del plenario se ordenó **vincular** a la Dra. Janeth Estella Díaz Burbano, en calidad de Gerente Zonal Alto Magdalena de EPS FAMISANAR S.A.S, como persona encargada de hacer cumplir los fallos de tutela, concediéndosele 3 días para que cumpliera con la orden constitucional de pagar la incapacidad requerida.

Igualmente se ordenó oficiar a su superior jerárquico, a fin que hiciera cumplir la tutela o de ser necesario abriera investigación disciplinaria a la Dra. Janeth Estella Díaz Burbano.

Una vez notificado a FAMISANAR EPS el auto del 1° de junio del presente año, la accionada contesta el 6 del mismo mes y año, a documento 14, indica:

“... resulta improcedente efectuar la liquidación y pago de las incapacidades reclamadas en el presente asunto, habida cuenta que la afiliada ostenta un dictamen de calificación de PCL superior al 50%, que claramente le otorga el derecho a adquirir pensión.

En efecto y tal como se avizora en los documentos adjuntos, se entrevé que mediante dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional emitido por EPS FAMISANAR SAS el 26/09/2021, se determinó que la usuaria presenta una PCL del 71.27%, con fecha de estructuración 01/06/2021...” “...que claramente le concede el derecho al usuario de adquirir pensión de invalidez...”.

Vuelve y enfatiza en los mismos argumentos de documento 11, para solicitar el cierre de las presentes diligencias.

A documento 15, como es indicado en el informe secretarial, la parte accionante no ha efectuado trámite alguno para el reconocimiento de la pensión. De igual modo lo afirma la parte actora en documento 16 del expediente que la recalificación de la pérdida de capacidad laboral por parte de la Junta Nacional se puede hacer un año después de emitida la última calificación, la cual fue el 25 de junio de 2021 y que están preparando la documentación para solicitar la recalificación, por cuanto la anterior determinó una calificación del 48.28%. Concluye diciendo que “...en el caso que nos ocupa es la administradora de pensiones Colpensiones quien debe calificar en primera instancia y no la EPS como mal lo pretenden...”

Con auto de 9 de junio de 2022, se decretaron pruebas solicitando oficiar a Colpensiones y a la accionante sobre si se está efectuando los trámites tendientes a lograr el reconocimiento de pensión.

Colpensiones informa que la señora Enriqueta Gutiérrez Buendía no registra solicitud de reconocimiento pensional.

Tanto del escrito aportado por la actora y respuesta de Colpensiones, se corrió traslado a FAMISANAR EPS como se evidencia en documento 20.

Es así como FAMISANAR EPS, por tercera vez argumentó que hay una calificación integral de invalidez superior al 50%, por lo tanto, que es el fondo de pensiones quien debe reconocer y pagar la pensión desde la fecha estructuración de la enfermedad, para evitar pago doble a cargo de los recursos del sistema general de seguridad social, por lo que, en su criterio, no es la EPS la que está vulnerando el mínimo vital de la usuaria sino el Fondo, al

dilatar el pago de la mesada pensional. En consecuencia, solicita se niegue y archive el incidente, exhortar a la accionante realice los trámites pertinentes del reconocimiento de la pensión, y precisión sobre el alcance del fallo.

### CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dispone: *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar...”*; así las cosas, el desacato implica el incumplimiento de una orden impartida por tutela.

Debe tenerse en cuenta que la orden impartida por el juez constitucional, en una acción de tutela debe ser acatada de inmediato por su destinatario, pues de lo contrario no se cumpliría con el objeto de la acción, que no es otra que el amparo de derechos fundamentales.

En el presente caso se evidencia que FAMISANAR EPS, a través de la Dra. Janneth Estella Díaz Burbano, en calidad de Gerente Zonal Alto Magdalena, y encargada del cumplimiento los fallos de tutela, a la fecha no ha pagado la incapacidad médica ordenada del 8 de marzo al 6 de abril de 2022, pese a la notificación del presente incidente y los requerimientos realizados por parte de este Despacho.

Frente al requerimiento la Dra. Janneth Estella Díaz Burbano, en calidad de Gerente Zonal Alto Magdalena de EPS FAMISANAR, esboza en su favor, que no es quien debe cumplir tal orden de tutela sino que es el Fondo de Pensiones, toda vez que la señora Enriqueta Gutiérrez, tiene una calificación de pérdida de capacidad laboral superior al 50%, dictamen realizado por la misma EPS, y que de este modo se garantizaría con la pensión el derecho al mínimo vital, además el mismo fondo que debe pagarle el retroactivo desde la configuración de dicha enfermedad ósea desde el 1/06/21; por lo que la Gerente de E.P.S FAMISANAR argumenta que se debe evitar el pago doble cargo de los recursos del sistema general de seguridad social.

Ante esta argumentación, este despacho procede a revisar Ley 1753 de 2015, la cual atribuyó el pago de las incapacidades superiores a los 540 días a las entidades promotoras de salud.

El artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, indicó:

“...Recursos que administrará la entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. La Entidad administrará los siguientes recursos:

(...) Estos recursos se destinarán a:

a) El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos. El Gobierno Nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad por parte de las EPS, el momento de calificación definitiva, y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades.” (subrayado de este Juzgado).

Según la Sentencia T 401 de 2017 de la H. Corte Constitucional dice: “...el Legislador asignó la responsabilidad de sufragar las incapacidades superiores a 540 días a las EPS, quienes podrán perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas por dicho concepto ante la entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, según lo prescrito en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.”

*Igualmente, conviene aclarar que el deber legal de asumir las incapacidades originadas en enfermedad común que superen los 540 días (que, se reitera, está en cabeza de las EPS) no se encuentra condicionado a que se haya surtido la calificación de pérdida de capacidad laboral, toda vez que la falta de diligencia de las entidades no puede derivar en una carga más gravosa para quien afronta una incapacidad prolongada...”*

*Dentro de la sentencia T 268-20 se relaciona: “...En esta misma sentencia, se estableció lo siguiente para la aplicación del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015*



*en casos similares: “(i) existe la necesidad de garantizar una protección laboral reforzada a los trabajadores que han visto menoscabada su capacidad laboral y tienen incapacidades prolongadas pero su porcentaje de disminución ocupacional no supera el 50%; (ii) el deber legal impuesto a las EPS respecto de las incapacidades posteriores al día 540 es obligatorio para todas las autoridades y entidades del SGSSS. Sin embargo, **cabe anotar que las entidades promotoras pueden perseguir lo pagado ante la entidad administradora del Sistema**; y, (iii) la referida norma legal puede aplicarse de manera retroactiva, en virtud del principio de igualdad...” (Sentencia T 144 de 2016). (Negrilla del Juzgado).*

Dentro del caso en estudio, existe dos dictámenes uno expedido por la Junta Nacional que otorga un porcentaje menor del 50% de capacidad laboral, y que la usuaria está en espera para efectuar una recalificación (información dada por la accionante) y otro proferido por la EPS FAMISANAR que supera el monto del 50 % de capacidad laboral. Pero hasta la fecha ni la usuaria y las empresas aseguradoras del sistema de seguridad social han iniciado los trámites tendientes a lograr el reconocimiento de una pensión.

Lo que significa que a la fecha la usuaria a partir del 8 de marzo del presente año no ha recibido ningún pago por pensión ni pago de las incapacidades, y como bien lo dice la jurisprudencia “...*la falta de diligencia de las entidades no puede derivar en una carga más gravosa para quien afronta una incapacidad prolongada...*”, situación que debe cesar, de ahí que debe garantizarse el cumplimiento del pago de las incapacidades emitidas a la señora Enriqueta Gutiérrez, y así protegerle los derechos fundamentales vulnerados por parte de la EPS FAMISANAR.

Además debe resaltarse que la orden de tutela ordenó el pago de incapacidades que excedan los 540 días y **hasta que cese su emisión en favor de la actora**”, y dichas incapacidades se sigue emitiendo, por lo cual le surge la obligación a la EPS accionada, de continuar con su reconocimiento y pago.

Por consiguiente, la EPS FAMISANAR ha quebrantado los derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital de la señora Enriqueta Gutiérrez, dado que no ha reconocido ni pagado las incapacidades otorgadas a la accionante desde el 8 de marzo de 2022 en adelante, causándole un perjuicio y haciéndole más gravoso su diario vivir.

De manera que la Dra. Janneth Estella Díaz Burbano, en calidad de Gerente Zonal Alto Magdalena, tienen la responsabilidad de dar cumplimiento inmediato a las órdenes que por fallo de tutela se impartan y así dar protección a derechos fundamentales vida digna y mínimo vital, y es por ello que se le sanciona con una multa de carácter personal de **tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes** que deben ser consignados al Tesoro Nacional en la cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario en el término de 10 días y suministrar copia de la consignación al juzgado y si quiere se le suspenda la sanción debe acreditar que cumplió con la orden emanada por la sentencia de tutela, esto es el pago de las incapacidades ordenadas a partir del 8 de marzo hasta la fecha por lo que se dijo en la parte motiva.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Laboral del Circuito de Girardot,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar que Dra. Janneth Estella Díaz Burbano, en calidad de Gerente Zonal Alto Magdalena de EPS FAMISANAR, ha incurrido en desacato a la sentencia de fecha 20 de abril del año 2021, dentro de la acción de tutela adelantada por el Enriqueta Gutiérrez Buendía contra la EPS FAMISANAR conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se sanciona a la Dra. Janneth Estella Díaz Burbano, en calidad de Gerente Zonal Alto Magdalena de EPS FAMISANAR, con la multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales, que deberán ser consignados a órdenes de la Nación, Tesoro Nacional en la cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario en el término de 10 días.

**TERCERO:** REQUERIR a la Dra. HELENA PATRICIA AGUIRRE HERNANDEZ representante legal de FAMISANAR ESP, como superior de la Dra. Janneth

Estella Díaz Burbano, para que informe sobre las gestiones realizadas en aras de hacer cumplir lo ordenado en el fallo de la acción de tutela No. 2021-0109.

**CUARTO:** REQUERIR al EPS FAMISANAR para que cumpla con lo ordenado en el fallo del 20 de abril de 2021, so pena de incrementarse la multa y sancionar con arresto.

**QUINTO:** Notifíquese a las partes.

**SEXTO: CONSULTAR** la presente decisión ante el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral conforme a los términos del artículo 52 del Decreto 2591/91.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **622e6d668338072002333fca46441aead78ecb0fa73f58dd5ffd10f20cf61641**

Documento generado en 29/06/2022 11:16:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 02 de febrero de 2022, el presente proceso remitido por competencia por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué Tolima. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: JOSE OMAR LIEVANO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2022-00028-00

Girardot, Cundinamarca, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Revisada por parte del Despacho el proceso remitido por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué Tolima por competencia, por lo cual se decide:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Requiérase al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué Tolima, para que se sirva allegar el expediente administrativo, toda vez que el enviado no se logró abrir. Por secretaría Ofíciese a dicho Despacho Judicial.

TERCERO: Para que tenga lugar la continuación de la audiencia del Art. 72 se fija el día 25 de octubre de 2022 a las 2:30 p.m.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **977e6c21254c05b9daee387b9b63f89716d1bbd4eca165e7b2ca85b558b2b05f**

Documento generado en 29/06/2022 10:28:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 09 de febrero de 2022, la presente demanda para el estudio de su admisión. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MARY GUTIERREZ ALVAREZ

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS ORLANDO JIMENEZ CORREAL

RADICACIÓN: 25307-31-05-001-**2022-00029**-00.

Girardot, Cundinamarca, veintinueve (29) de junio dos mil veintidós (2022)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Mary Gutiérrez Álvarez por intermedio de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, vigente al momento de presentación de la demanda, por lo cual se decide:

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de Mary Gutiérrez Álvarez contra Herederos Indeterminados del señor Luis Orlando Jiménez Correal.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a Los Herederos Indeterminados del señor Luis Orlando Jiménez Correal, corriéndosele traslado de la misma.

**TERCERO:** DESIGNAR al Dr. German Caicedo Rodríguez, como Curador Ad litem de los herederos indeterminados del señor Luis Orlando Jiménez Correal.

**CUARTO:** ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Luis Orlando Jiménez Correal, por secretaria efectúese el registro en la página de registro nacional de emplazados.

**QUINTO:** De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022

**SEXTO:** Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Rafael Leonardo Montes Escobar, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.411.463 y T.P. 152.531 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Mary Gutiérrez Álvarez, bajo los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 3679885f5062d924a764b4517fb63d2b20cbe1ab2415c1784a83bb1217ae39c9**

Documento generado en 29/06/2022 03:50:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 09 de febrero de 2022 la presente demanda para su estudio. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: JAIRO LOAIZA ROZO

DEMANDADO: CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2022-00034-00

Girardot, Cundinamarca, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Jairo Loaiza Rozo por intermedio de su apoderada, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, por lo cual se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jairo Loaiza Rozo contra Condominio Campestre el Peñón.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a Condominio Campestre el Peñón, en la dirección electrónica informada, conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020, corriéndosele traslado de la misma, **etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).**

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la profesional del derecho Ximena Zamudio Tarquino identificada con la C.C. No. 1.069.178.323 y con T.P. 345.455 del C.S. de la J., como apoderada judicial de Jairo Loaiza Rozo, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e51f9ce2f4c01ea7ba702bb11e50c55e8327e1bac9e6eff76010723785ad2b1**

Documento generado en 29/06/2022 03:54:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 09 de febrero de 2022 la presente demanda para su estudio. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: RICARDO RODRIGUEZ LOZANO

DEMANDADO: CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2022-00035-00

Girardot, Cundinamarca, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Ricardo Rodríguez Lozano por intermedio de su apoderada, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, vigente al momento de presentar la demanda, por lo cual se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Ricardo Rodríguez Lozano contra Condominio Campestre el Peñón.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a Condominio Campestre el Peñón, en la dirección electrónica informada, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de la misma, **etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).**

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la profesional del derecho Ximena Zamudio Tarquino identificada con la C.C. No. 1.069.178.323 y con T.P. 345.455 del C.S. de la J., como apoderada judicial de Ricardo Rodríguez Lozano, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ca1e205f39338e4b0f6757dcd98feb6ae65665965406a57485ed16145048cc**

Documento generado en 29/06/2022 04:05:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 09 de febrero de 2022 la presente demanda para su estudio. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: SANDRA XIMENA MELENDEZ MENDEZ  
DEMANDADO: CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2022-00038-00**

Girardot, Cundinamarca,

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Sandra Ximena Meléndez Méndez por intermedio de su apoderada, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, por lo cual se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Sandra Ximena Meléndez Méndez contra Condominio Campestre el Peñón.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a Condominio Campestre el Peñón, en la dirección electrónica informada, conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020, corriéndosele traslado de la misma, **etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).**

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la profesional del derecho Ximena Zamudio Tarquino identificada con la C.C. No. 1.069.178.323 y con T.P. 345.455 del C.S. de la J., como apoderada judicial de Sandra Ximena Meléndez Méndez, bajo los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **938abb5801dde9b86e134c3ea4e61a3fb73f17c2064bdb89ea033ad41a0362e**

Documento generado en 29/06/2022 04:32:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 9 de febrero de 2022 la presente demanda para el estudio de su admisión. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: SONIA YANETH LEIVA LEAL  
DEMANDADO: INDUSTRIA ALIMENTICIAS ARETAMA S.A  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2022-00039-00

Girardot, Cundinamarca, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Sonia Yanet Leiva Leal, a través de apoderado judicial, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, vigente al momento de la presentación de la demanda, por lo cual se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Sonia Yanet Leiva Leal en contra de Industrias Alimenticias Aretama S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a Industrias Alimenticias Aretama S.A, en la dirección electrónica, corriéndosele traslado de la misma, **etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).**

TERCERO: Una vez cumplida la notificación se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia del art. 72 del C.P.T., donde el demandado contestará la demanda y a continuación se realizarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y de ser posible el mismo día se dictará fallo.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del derecho Edisson Fernando Villarreal Bejarano identificado con la C.C. 79.759.072 y con T.P. 308.264 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Sonia Yanet Leiva Leal, bajo los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37102fcdde434db626b6b58c3e372ad8d64cdf61c377c43e0ba12867168f3**

Documento generado en 29/06/2022 04:54:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**